



EXP. N.º 03271-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO DIONICIO HURTADO
QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amancio Dionicio Hurtado Quispe contra la resolución de foja 150, de fecha 27 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2020¹, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se declare inaplicable la liquidación de pago de indemnización de fecha 23 de julio de 2020, y, como consecuencia, cumpla con recalcular el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), equivalente como mínimo al 70 % del promedio de la remuneración mensual multiplicado por 24, sin considerar para ello el porcentaje de menoscabo que padece, tal como lo disponen los artículos 18.2.2 y 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

La demandada dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda². Señala que, para el pago de la indemnización reclamada, se debe aplicar no solo el porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido (27.20 %), sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable. Alega que el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema han emitido sentencias que corroboran dicha interpretación.

¹ Foja 18

² Foja 82



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO DIONICIO HURTADO
QUISPE

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 31 de mayo de 2021³, declaró fundada la demanda de amparo por considerar que, al no existir uniformidad de criterios ante los órganos jurisdiccionales (Tribunal Constitucional y Corte Suprema) respecto a la controversia planteada, y al tratarse de un derecho con relación al derecho fundamental a la seguridad social, debe optarse por una interpretación tuitiva de los derechos involucrados en favor del pensionista, es decir, deberá optarse por el criterio que establece el cálculo de la indemnización tomando como referencia el 70 % del promedio de la remuneración mensual multiplicado por 24, sin considerar para ello el porcentaje de menoscabo, por ser más favorable para el actor.

La Primera Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 27 de julio de 2022⁴, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por estimar que respecto a la interpretación que debe darse al artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, el Tribunal Constitucional ha señalado, actualmente, que en el cálculo de la indemnización a la cual se remite el artículo mencionado debe considerarse el menoscabo del trabajador.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que se recalculen el pago de la indemnización correspondiente al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), conforme lo establece el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. En cuanto a la habilitación de esta Sala del Tribunal Constitucional para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio adoptado en las sentencias 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que el Tribunal Constitucional dejó sentado que el beneficio económico del seguro de vida

³ Foja 98

⁴ Foja 150



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO DIONICIO HURTADO
QUISPE

está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, y que la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Régimen de Protección de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, el artículo 18.2.4 del citado Decreto Supremo 003-98-SA establece lo siguiente:

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50 %:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total. (énfasis agregado)

6. Por su parte, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia (expedientes 03210-2016-PA/TC, 04210-2018-PA/TC, entre otros) ha señalado que de lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003- 98-SA:

(...) infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO DIONICIO HURTADO
QUISPE

7. En el presente caso, el accionante cuestiona el monto de la indemnización que se le abonó. Alega que la entidad demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, por cuanto el monto de la indemnización que le corresponde es el que resulte de tomar como base el promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas, multiplicarlo por 70 % y el total multiplicarlo por 24 mensualidades.
8. De autos se advierte que conforme a la liquidación de pago de indemnización de fecha 23 de julio de 2020⁵, expedida por la aseguradora Mapfre Seguros y Reaseguros, habiéndose determinado como fecha del siniestro el 15 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de peritaje médico⁶, se le pagó al accionante por concepto de indemnización, por única vez, del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el importe de S/ 20 884.31.
9. A su vez, de la referida liquidación de pago, de fecha 23 de julio de 2020, y del documento denominado Fórmula de cálculo de indemnización⁷, se advierte que los cálculos realizados por la demandada se sujetan a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que en relación con el cálculo de la indemnización es necesario precisar que se han tomado en cuenta las remuneraciones correspondientes a los 12 meses anteriores a la contingencia (15 de noviembre de 2017), y que el monto obtenido como Remuneración Promedio será multiplicado por 24 (mensualidades), por el 70 % (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado inválido (27.20 %), menoscabo que ha sido corroborado por el propio accionante en su escrito de demanda⁸.
10. Por consiguiente, se advierte que el cálculo efectuado por la entidad demandada no resulta errado, dado que se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

⁵ Foja 4

⁶ Fojas 1 a 3

⁷ Foja 4 revés

⁸ Foja 18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03271-2023-PA/TC
LIMA
AMANCIO DIONICIO HURTADO
QUISPE

11. Con relación al alegato del demandante en su recurso de agravio constitucional, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia (expedientes 01483-2021-PA/TC, 02323-2021-PA/TC, 03253-2021-PA/TC, entre otras), ha manifestado que para el cálculo del pago único de indemnización regulado en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, se debe tomar en cuenta también el porcentaje de menoscabo que presenta el asegurado inválido. En esa línea, el argumento referido a que la entidad estatal (Oficina de Normalización Previsional - ONP) realiza un cálculo distinto a las empresas aseguradoras, no resulta amparable, puesto que ello contradice lo resuelto por el Tribunal Constitucional en anteriores casos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ